



ACUERDO CG71/2020

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RA-TP-10/2020 Y SU ACUMULADO RA-SP-11/2020, SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos que Deberá Observarse para la Obtención del Registro como Agrupación Política Estatal en el año 2020, así como Diversas Disposiciones Relativas a la Revisión de los Requisitos que deben Cumplir para Dicho Fin.

A N T E C E D E N T E S.

- I. Con fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte a las diez horas con doce y tres minutos se recibió en oficialía de partes de este Instituto, solicitud para constituirse como agrupación política estatal así como documentación soporte por parte de asociación de ciudadanos “Grupo G”.
- II. Con fecha treinta de enero del año dos mil veinte a las nueve horas con catorce minutos se procedió a la verificación inicial ante la presencia del C. Eduardo Alberto Lugo Rojas, quien mediante oficio recibido en oficialía de partes de este Instituto a las nueve horas con tres minutos fue designado por

el C. Francisco García Gámez, representante legal de la asociación de ciudadanos denominado Grupo G, con el único fin de constatar que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada.

- III. Con fecha dos de marzo de dos mil veinte mediante oficio IEE/SE-439/2020 la Secretaría Ejecutiva turnó a la Comisión el Dictamen derivado de la revisión de requisitos realizado a la asociación de ciudadanos denominada "Grupo G".
- IV. Con fecha seis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó unanimidad el acuerdo número CG14/2020, en el cual se dictó *"Resolución del Consejo General sobre la solicitud de registro como agrupación política estatal a la asociación de ciudadanos "Grupo G"*.
- V. En fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputada y Diputados de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- VI. En fecha quince de octubre del presente año, se presentó en oficialía de parte de este Instituto oficio número 01/101520, signado por el C. Francisco García Gámez, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal "VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS", donde solicita *"Que se homologuen las fechas y términos legales que las agrupaciones políticas estatales tienen en la LIPEES, para registrar acuerdos de participación ciudadana para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en la elección a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos en relación a las fechas o plazos de que gozan los Partidos Políticos, habida cuenta de que a dichas agrupaciones se les deja en estado de indefensión para celebrar acuerdos con dos o más partidos políticos, limitándolas con esta disposición legal a celebrar acuerdos únicamente con un solo partido político"*.
- VII. Con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se presentó en oficialía de parte de este Instituto oficio número 02/102620, signado por el C. Francisco García Gámez, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal "VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS", donde insiste para que el Instituto Estatal Electoral, emita algún acuerdo o pronunciamiento respecto al escrito presentado el quince de los corrientes e identificado mediante oficio 01/101520, mediante el cual solicita que se homologuen las fechas o términos legales contenidos en el calendario electoral para registrar acuerdos de participación para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
- VIII. El treinta de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo CG58/2020, *"Por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Agrupación Política Estatal "Visión y Orden Sonora VOS"*.
- IX. Los días tres y seis de noviembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional y la Agrupación Política Estatal "VISIÓN Y ORDEN SONORA

VOS”, respectivamente, a través de sus representantes, interpusieron sendos recursos de apelación ante este Instituto, en contra del acuerdo CG58/2020, “Por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Agrupación Política Estatal “Visión y Orden Sonora VOS”.

- X. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió y aprobó la resolución al recurso de apelación con clave RA-TP-10/2020 y su acumulado RA-SP-11/2020. y

CONSIDERANDOS.

Competencia

1. Este Consejo General es competente para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral y resolver la consulta realizada por la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.
3. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

“a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.”

7. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.
8. Que el artículo 86 primer párrafo de la LIPEES, señala que las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
9. Que el artículo 87 de la LIPEES, establece lo relativo a la participación de las Agrupaciones Políticas Estatales en los procesos electorales estatales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 87.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Consejero presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal.

En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.”

10. Que el artículo 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES, establece que el Consejo General tiene las atribuciones de resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
11. Que el numeral 9 de los Lineamientos, en lo relativo a cómo debe ostentarse la asociación política al momento de solicitar su registro *“deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a*

cualquier otra Agrupación Política o Partido Político, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 86 segundo párrafo y 89 primer párrafo, fracción II de la LIPEES".

Razones y motivos que justifican la determinación

12. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. Francisco García Gámez, en su carácter de presidente de la Agrupación Política Estatal "VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS", deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

13. Que respecto a la consulta planteada por el Presidente de la Agrupación Política Estatal "VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS", se tiene que solicita lo siguiente:

"ÚNICO: Que se homologuen las fechas y términos legales que las agrupaciones políticas estatales tienen en la LIPEES, para registrar acuerdos de participación ciudadana para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en la elección a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos en relación a las fechas o plazos de que gozan los Partidos Políticos, habida cuenta de que a dichas agrupaciones se les deja en estado de indefensión para celebrar acuerdos con dos o más partidos políticos, limitándolas con esta disposición legal a celebrar acuerdos únicamente con un solo partido político".

14. Al respecto, cabe mencionar que en criterios reiterados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, ha establecido las diferencias entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas, con base en lo siguiente:

Los partidos políticos son considerados, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como entidades de interés público, las cuales tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

¹ Véase por ejemplo: SUP-RAP-39/2009, SUP-RAP-185/2008 Y SUP-RAP187/2008 ACUMULADOS; SUP-RAP-149/2008 Y ACUMULADOS.

Por su parte, las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las agrupaciones políticas son un conducto para encauzar las expresiones sociales, en torno a los problemas públicos de interés general, que impactan de forma directa en la sociedad.

De lo anterior se desprende que las diferencias entre ambos tipos de asociaciones son de tal naturaleza que no existe punto de equiparación entre unas y otras, toda vez que, los partidos políticos constituyen entidades de interés público, mientras que las agrupaciones políticas conforman una asociación ciudadana.

Lo mismo, se ha considerado, respecto a los fines, en atención a lo siguiente:

- a) Partidos Políticos: Son medios constitucionales para integrar la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder; y
- b) Agrupaciones Políticas: Coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y fomentan la cultura democrática del país.

En este sentido, resulta orientador lo sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 62/99, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México”.

Así las cosas, resulta indubitable que los objetivos perseguidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas son distintos, pues cada uno tiene un campo específico de actuación, motivo por el cual la legislación electoral les otorga diferentes derechos y obligaciones; y dada la distinción entre su naturaleza y fines, sólo los partidos políticos tienen el carácter de co-garantes de la legalidad del proceso electoral, por ello se les reconoce algunos facultades y derechos de las cuales no gozan las agrupaciones políticas, pues su ámbito cívico de participación es limitado.

15. Para fundamentar lo anterior, se exponen las consideraciones que se exponen a continuación.

Se tiene que el artículo 86 primer párrafo de la LIPEES, señala que las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 87 de la LIPEES, establece lo relativo a la participación de las Agrupaciones Políticas Estatales en los procesos electorales estatales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 87.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Consejero presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal.

En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante”.

De dichas porciones legales, podemos deducir, entre otros aspectos, que la condición para que una agrupación política pueda convenir una coalición o candidatura común, con algún partido político, es que el acuerdo de participación política deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate; por lo que dicho termino no deja en estado de indefensión a las agrupaciones política solo les da un plazo diferenciado al que tienen los partidos políticos para registrar sus convenios de coalición o candidatura común.

16. Expuestas las porciones normativas anteriores, es importante recordar que derivado del Acuerdo CG14/2020, de fecha seis de marzo del dos mil veinte, en donde se aprobó la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal a la Asociación de Ciudadanos “GRUPO G”, en el cual se resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba el registro como Agrupación Política Estatal a la asociación de ciudadanos “Grupo G” bajo la denominación “VOS Visión y Orden Sonora” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 89 de la LIPEES, así como lo establecido en el Lineamiento.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique en sus términos la presente Resolución a la Agrupación Política Estatal “VOS Visión y Orden Sonora” para los fines legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva expedir el certificado de registro a la Agrupación Política Estatal “VOS Visión y Orden Sonora”.
CUARTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado anotar en el libro correspondiente el registro de la agrupación política Estatal denominada “VOS Visión y Orden Sonora”.

17. Mediante acuerdo CG58/2020, de fecha treinta de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto atendió la consulta realizada por la agrupación política estatal "Visión y Orden Sonora VOS?", donde acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el C. Francisco García Gámez, en su carácter de presidente de la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, ante este organismo electoral, en los términos planteados en los considerandos 18, 19 y 20 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión”.

18. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió y aprobó el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la resolución al recurso de apelación con clave RA-TP-10/2020 y su acumulado RA-SP-11/2020, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerando **QUINTO**, se declaran fundados los agravios expresados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y la **Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”**; en contra del acuerdo **CG58/2020** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en consecuencia.

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerando **SEXTO**, se **revoca** el acuerdo **CG58/2020** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Según lo determinado en los Considerativos **QUINTO y SEXTO**, se **ordena** al consejo responsable dicte un nuevo acuerdo dentro del plazo de **setenta y dos horas**, a partir de la notificación de la presente, en el que reasuma la petición de la **Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”**, para efecto de que se le adecúen las fechas y términos para que la agrupación aludida esté en condiciones de suscribir acuerdos de participación con alguna coalición o candidatura común, para el proceso electoral 2020-2021”.

19. Dicho lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución al recurso de apelación con clave RA-TP-10/2020 y su acumulado RA-SP-11/2020, a fin de dar contestación a la consulta formulada por la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, se menciona que de la interpretación gramatical de los artículos 86 y 87 de la LIPEES, se tiene que las agrupaciones políticas pueden celebrar convenios de coalición o candidatura común con los partidos políticos, pero deben de presentar su convenio de coalición treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate; para más claridad se inserta la tabla siguiente:

FECHAS ESTABLECIDAS EN LA LIPEES, RE Y EN EL CALENDARIO ELECTORAL APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.			
Elección.	Plazo de precampaña	Plazo para que agrupaciones políticas presente su convenio de coalición o candidatura común.	Plazo para que los partido políticos presente su convenio de coalición o candidatura común.
Gubernatura.	15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021.	15 de noviembre de 2020.	07 de septiembre al 15 de diciembre de 2020 (COALICIÓN). 08 de septiembre de 2020 al 15 de febrero de 2021 (CANDIDATURA COMÚN).
Diputados	04 al 23 de enero de 2021.	04 de diciembre de 2020.	07 de septiembre de 2020 al 04 de enero de 2021 (COALICIÓN). 08 de septiembre de 2020 al 03 de abril de 2021 (CANDIDATURA COMÚN).
Ayuntamientos	04 al 23 de enero de 2021.	04 de diciembre de 2020.	07 de septiembre de 2020 al 04 de enero de 2021 (COALICIÓN). 08 de septiembre de 2020 al 03 de abril de 2021 (CANDIDATURA COMÚN).

De lo anterior, se puede advertir que si existe un desfase en la fecha y el plazo para la presentación de los convenios de coalición y candidatura común por parte de la agrupación política promovente en las tres elecciones

constitucionales que se van a llevar a cabo el próximo año, por lo tanto los plazos para presentar los convenios de coalición o candidatura común, no son los mismo con los que cuentan los partidos políticos; de modo que si aplicamos literalmente el contenido del artículo 87 de la LIPEES, si se estaría afectando el derecho que tiene la agrupación política estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, de participar en el presente proceso electoral 2020-2021.

Esta situación evidentemente se traduce en una limitación al derecho de asociación de la agrupación política de mérito, al exceder la fecha de registro de coalición y candidatura comunes, respecto del término de registro de acuerdos de participación; lo que restringe la posibilidad de que la agrupación política estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, estar en posibilidades de acordar con algún partido político un convenio de coalición o candidatura común, lo que impide cumplir con los fines establecidos en la ley para las agrupaciones políticas.

Al respecto, es importante precisar que atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, donde obliga a toda las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, independientemente de la fuente que los origine, tomando en cuenta parámetros de interpretación normativa específicos, como lo es la interpretación más favorable a la persona (principio pro persona).

Con ese propósito, en principio, se estima necesario hacer alusión al marco normativo nacional e internacional, respecto al derecho de asociación.

El artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho general de asociación, como la libertad elemental de todos los habitantes para reunirse pacíficamente a fin de tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², para que la aplicación del principio pro persona sea posible, debe existir un derecho fundamental susceptible de ser tutelado, cuya fuente puede ser la Constitución General o algún tratado internacional en materia de derechos humanos del que el Estado mexicano sea parte, por lo que dichas normas se consideran como normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, y toda vez que los valores y principios en ellas contenidas deben integrarse a todo el orden jurídico, las autoridades estarán obligadas a su aplicación y, en su caso, a su interpretación.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que este derecho se traduce en la potestad que tienen las personas físicas o jurídicas de unirse para constituir otra persona moral con sustantividad propia y distinta a la de los asociantes para la consecución de ciertos fines

² Tesis: 1a ./J. 107/2012 (10a .) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799.

lícitos, cuya realización es constate y permanente.

La línea argumentativa utilizada por la Suprema Corte, permite advertir que el libre ejercicio del derecho de asociación comprende igualmente el derecho constitucional que una asociación cuente con identidad propia; esto es, reconoce a las entidades, en el ejercicio del mencionado derecho, el derecho de contar con personalidad jurídica propia.

En la justicia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de asociarse protegido por el artículo 16 de la Convención Americana se manifiesta como el derecho a formar asociaciones y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse, mantenerse o separarse de una asociación³.

A partir de esta premisa, la citada Corte⁴ ha desarrollado una conceptualización de la libertad de asociación en dos dimensiones, a saber: (I). individual, la cual abarca el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho y, (II) social, reconoce y protege el derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.

Respecto a la dimensión social, la Corte Interamericana ha sostenido que la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de ellos.

Por todo lo anteriormente expuesto este Consejo General, considera que el periodo para que las agrupaciones políticas presente para su registro los convenios de coalición o candidatura común para las elecciones del presente proceso electoral 2020-2021, si están sufriendo un menoscabo a su derecho de afiliación como agrupación política, toda vez que se reduce el plazo por treinta días, lo que impacta en las negociaciones para lograr los convenios en comento.

Bajo ese esquema de ideas, este Consejo General, considera que se debe de hacer una interpretación de los artículos 86, 87 y 121 fracciones V y LXVI, de la LIPEES, tomando en cuenta parámetros de interpretación normativa específicos, como lo es la interpretación más favorable a la persona (Principio pro persona), por lo tanto se debe otorgar para que presenten sus Acuerdos de Participación a las Agrupaciones Políticas, los mismos plazos que tienen los partidos políticos para presentar, para su registro los convenios de coalición o candidatura común, por lo que dichos plazos deberán ser extensivos a la Agrupación Política Estatal "VISIÓN Y ORDEN

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 159.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Huila Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de Marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 69 -72.

SONORA VOS”, para el proceso electoral local 2020-2021.

El sostener lo contrario, se estaría violentando el derecho a la libre asociación de la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, a consideración de esta autoridad electoral se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral que está en marcha; así como el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se garantiza que al iniciar un proceso electoral, los participantes conozcan, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo, en este orden de ideas el otorgar los mismos plazos que tienen los partidos políticos para presentar, para su registro los convenios de coalición o candidatura común a la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, no implica una modificación fundamental a las reglas establecidas para el proceso electoral, en virtud de que no de que no tiene por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo, en su sentido amplio, a las autoridades electorales⁵.

20. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis más favorable a la persona (Principio pro persona), respecto del marco normativo que rige a este Consejo, aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la siguiente manera:

En cumplimiento a la resolución del recurso de apelación RA-TP-10/2020 y su acumulado RA-SP-11/2020, y realizando un estudio de la normatividad aplicable en el tema que nos ocupa, y dando respuesta a la interrogante formulada por la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, este Consejo General determina otorgar a la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, los mismos plazos que tienen los partidos políticos para presentar para su registro los convenios de coalición o candidatura común en el proceso electoral local 2020-2021, por lo que la fecha límite que tienen las agrupaciones políticas para presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el Acuerdo de Participación respectivo, tendrá como fechas límites, las siguientes:

Elección	En caso de Coalición	En caso de Candidatura común
Gubernatura	15 de diciembre de 2020	15 de febrero de 2021
Diputaciones	4 de enero de 2021	3 de abril de 2021
Ayuntamientos	4 de enero de 2021	3 de abril de 2021

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 14/2007, así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno,

21. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 22 de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 77, 78, 82, 121 fracciones V y LXVI, de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O.

PRIMERO. Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el C. Francisco García Gámez, en su carácter de presidente de la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, ante este organismo electoral, en los términos planteados en los considerandos 19 y 20 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se solicita a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que notifique el Tribunal Estatal Electoral del cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del expediente RA-TP-10/2020 y su acumulado RA-SP-11/2020.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que con el apoyo de la Unidad de Oficiales Notificadores notifique el presente Acuerdo a la Agrupación Política Estatal “Visión y Orden Sonora VOS”.

CUARTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre del dos mil veinte, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta**

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa
Tostado**
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG71/2020 denominado "POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RA-TP-10/2020 Y SU ACUMULADO RA-SP-11/2020, SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS" aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual extraordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil veinte.